

CURSO DE SANIDAD MILITAR

La ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Examinados á este solo y único efecto los artículos que comprende el expresado reglamento y las disposiciones contenidas en la nueva ley, se observa que apenas hay que introducir en los mismos modificación alguna, salva la que implícitamente resulta de la disposición consignada en el art. 6.º de aquella ley, el cual no necesita de reglamentación alguna por ser de suyo reglamentario.

En cuanto á las disposiciones que debe adoptar el Gobierno para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

SEÑOR: La ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Examinados á este solo y único efecto los artículos que comprende el expresado reglamento y las disposiciones contenidas en la nueva ley, se observa que apenas hay que introducir en los mismos modificación alguna, salva la que implícitamente resulta de la disposición consignada en el art. 6.º de aquella ley, el cual no necesita de reglamentación alguna por ser de suyo reglamentario.

En cuanto á las disposiciones que debe adoptar el Gobierno para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

SEÑOR: La ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Examinados á este solo y único efecto los artículos que comprende el expresado reglamento y las disposiciones contenidas en la nueva ley, se observa que apenas hay que introducir en los mismos modificación alguna, salva la que implícitamente resulta de la disposición consignada en el art. 6.º de aquella ley, el cual no necesita de reglamentación alguna por ser de suyo reglamentario.

En cuanto á las disposiciones que debe adoptar el Gobierno para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

SEÑOR: La ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Examinados á este solo y único efecto los artículos que comprende el expresado reglamento y las disposiciones contenidas en la nueva ley, se observa que apenas hay que introducir en los mismos modificación alguna, salva la que implícitamente resulta de la disposición consignada en el art. 6.º de aquella ley, el cual no necesita de reglamentación alguna por ser de suyo reglamentario.

En cuanto á las disposiciones que debe adoptar el Gobierno para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

SEÑOR: La ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Examinados á este solo y único efecto los artículos que comprende el expresado reglamento y las disposiciones contenidas en la nueva ley, se observa que apenas hay que introducir en los mismos modificación alguna, salva la que implícitamente resulta de la disposición consignada en el art. 6.º de aquella ley, el cual no necesita de reglamentación alguna por ser de suyo reglamentario.

En cuanto á las disposiciones que debe adoptar el Gobierno para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

SEÑOR: La ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Examinados á este solo y único efecto los artículos que comprende el expresado reglamento y las disposiciones contenidas en la nueva ley, se observa que apenas hay que introducir en los mismos modificación alguna, salva la que implícitamente resulta de la disposición consignada en el art. 6.º de aquella ley, el cual no necesita de reglamentación alguna por ser de suyo reglamentario.

En cuanto á las disposiciones que debe adoptar el Gobierno para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

SEÑOR: La ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Examinados á este solo y único efecto los artículos que comprende el expresado reglamento y las disposiciones contenidas en la nueva ley, se observa que apenas hay que introducir en los mismos modificación alguna, salva la que implícitamente resulta de la disposición consignada en el art. 6.º de aquella ley, el cual no necesita de reglamentación alguna por ser de suyo reglamentario.

En cuanto á las disposiciones que debe adoptar el Gobierno para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

SEÑOR: La ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.



# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes y Decretos.
- 2.º Ordenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é limas Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 3.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 4.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces al primer instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 6.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que proceda, ó de particulares, pero presentados en el Gobierno civil para acordar su inserción. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Condé, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

## PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, disfrutan de igual beneficio.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. ORDENACIONES EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Examinados á este solo y único efecto los artículos que comprende el expresado reglamento y las disposiciones contenidas en la nueva ley, se observa que apenas hay que introducir en los mismos modificación alguna, salva la que implícitamente resulta de la disposición consignada en el art. 6.º de aquella ley, el cual no necesita de reglamentación alguna por ser de suyo reglamentario.

En cuanto á las disposiciones que debe adoptar el Gobierno para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

ta aplicación de los restantes artículos que la ley de 17 de Julio comprende, el Ministro que suscribe ha formulado con el mayor deseo de acuerdo todas aquellas que ha creído absolutamente indispensables, dejando al cuidado de los funcionarios á quienes está confiada la dirección é inspección de los registros el dictar los particulares que haga necesaria la aplicación de la misma ley en cada caso, como lo han verificado ya, resolviendo desde su promulgación varias dudas que en la práctica se han ofrecido.

Y como el sentido de las que contiene el adjunto proyecto de decreto es muy explícito, y su simple enunciado basta para explicar los motivos en que descansan, el infrascrito considera excusado molestar la atención de V. M. con nuevas y ociosas aclaraciones, concretándose á manifestar que todas ellas, además de hallarse dentro del espíritu del legislador, están justificadas por las lecciones de la experiencia; sancionan la doctrina con repetición sostenida por el Centro directivo encargado en este Ministerio de interpretar y aplicar en los Registros de la propiedad la legislación hipotecaria, y están finalmente autorizadas por el respetable dictamen del Consejo de Estado en pleno.

En su consecuencia, tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1878.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. Fernando Calderón y Collantes. REAL DECRETO. Tomando en consideración las ra-

zones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 1.º de la ley de 17 de Julio de 1877, para inscribir la adquisición de bienes raíces ó derechos reales por título de herencia intestada se presentará en el Registro de la propiedad en que haya de hacerse la inscripción el testimonio de la sentencia ejecutoria de declaración de heredero, dictada previos los trámites señalados en los artículos 368 al 375 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No obstante, los que sucedan abintestato á sus parientes legítimos en la línea recta, cualquiera que sea la cuantía de la herencia, y á sus colaterales dentro del cuarto grado cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los inmuebles adjudicados al mayor interesado, podrán obtener con arreglo á dicha ley la inscripción presentando testimonio de la sentencia ejecutoria dictada en virtud de información judicial practicada con audiencia del Ministerio público, sin necesidad del trámite relativo á la publicación de los edictos.

La justificación de la cuantía se practicará al mismo tiempo que la expresada información y será Juez competente para conocer de esta el que determina la regla 16 del artículo 309 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 2.º Habiendo quedado derogados los artículos 400 y 401 de la ley Hipotecaria por el 6.º de la citada ley de 17 de Julio, los Registradores no admitirán á inscripción las certificaciones de que tratan aquellos artículos, cualquiera que sea la fecha

en que aparezcan extendidas, exceptuando tan solo las que á la publicación de dicha ley se hallaban pendientes de inscripción.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la mencionada ley, el propietario que careciese de título escrito sólo podrá justificar la posesión, para el efecto de inscribir su derecho, por medio del oportuno expediente instruido con sujeción á los artículos 397 y 398 de la ley Hipotecaria, con la única excepción de lo prescrito en la regla 4.ª de este último; debiendo presentar en dicho expediente, en sustitución del recibo de la contribución prevenido en el primer párrafo de aquella regla, la certificación del Alcalde ó de la Comisión de evaluación en la forma prevenida en el mismo art. 6.º de la ley de 17 de Julio de 1877.

Se declaran, sin embargo, subsistentes los demás medios establecidos en los Reales decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875 para inscribir á falta de título escrito la posesión de los foros, subforos, censos y demás derechos reales constituidos con anterioridad al 1.º de Enero de 1863.

Art. 4.º Cuando los interesados no pudieren por cualquier motivo presentar en el expediente los documentos mencionados en el art. 3.º de la citada ley de 17 de Julio, ó cuando resultare claramente de estos que paga la contribución á título de dueño una persona distinta de la que prelede justificar la posesión, los Registradores denegarán la inscripción sin perjuicio de que el interesado haga uso, si lo estima oportuno, del derecho consignado en el art. 404 de la ley

Hipotecaria para acreditar la adquisición del dominio.

Art. 5.º Se considerarán desde luego modificados los artículos del reglamento general dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, el Real decreto de 10 de Febrero de 1875 y las demás disposiciones de carácter general en la parte que autorizan la inscripción de la posesión por los medios que establecían los artículos 400 y 401 de dicha ley, que han sido derogados.

Art. 6.º Hasta que se publique una nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, continuará la numeración que actualmente tienen los artículos siguientes á los derogados.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Segun me participa el Sr. Alcalde de Peleas de Arriba, se halla depositada de su orden una yegua, pelo rojo y entre negro, alzada más de la cuerda, edad desconocida por ser ya vieja, cabeza acarnerada, con lunares en las costillas de haber sido trabajada.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerla en término de 15 días, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención, así como el de la inserción de este anuncio, pasado cuyo plazo se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 28 de Mayo de 1878.

El Gobernador.

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Segun me participan los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan constituidas las Juntas periciales respectivas para la formación del apéndice del amillaramiento de la contribucion territorial de 1878-79, y pueden todos los que tengan fincas enclavadas en sus términos, así vecinos como forasteros, presentar sus relaciones de altas ó bajas en el término de quince días, pasados los cuales no serán atendidas.

Zamora 28 de Mayo de 1878.

El Gobernador.

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Folgozo  
Cañizo  
Manzanal del Barco

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

La madre ó ama de cria que quiera presentarse con un niño de más de dos meses de edad con pústula de vacuna de evolución regular y conveniente periodo de desarrollo en la calle de San Andrés número 34, se le gratificará con cinco pesetas, si permite se tome la linfa del brazo para inocular soldados jóvenes.

Zamora 23 de Mayo de 1878.— El médico 1.º, Cayetano Rodriguez de los Rios.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

Observando con disgusto que varios Ayuntamientos de esta provincia aun no han remitido al examen de esta Administracion económica las matriculas del subsidio industrial y de comercio que han de regir en el próximo año económico, ruego á los Sres. Alcaldes que tienen en descubierto este servicio procuren cumplirlo en un breve plazo que no deberá exceder de 10 dias desde la publicacion de este recuerdo, para evitarme el sentimiento de tener que apelar á las medidas extremas que contra los morosos determina la legislación vigente.

Zamora 25 de Mayo de 1878.— El Jefe económico, Francisco Coronado.

Table with columns: DELINCUENTES, LADRONES, REOS, PROFUGOS, EREMITAS, PRESUMOS, DETENIDOS EN NUESTRA GENERAL, BANDOS, ANUAS RECOGIDAS EN LA SEMANA, PISOS EN LA SEMANA. Includes a large '11' and '3' in the background.

Resumen de aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil de esta provincia, en la primera semana del mes de la fecha.

INTERVENCION.

Relacion de vencimientos por plazos de Bienes Nacionales de los dias 1.º al 10 de Junio que se publica en el Boletín oficial de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en órdenes vigentes.

Table with columns: NOMBRES, CLASE de la finca, Dia, Mes, Año, Plazo, IMPORTE (Pts. Cts.), OBSERVACIONES. Includes sub-section BIENES DEL CLERO.

ADVERTENCIA.—Con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia, se previene, que con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 20 de Julio último, los intereses de demora se devengarán desde el día siguiente al vencimiento de los plazos. Que transcurridos veinte días de la publicación del anuncio se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los quince siguientes de conformidad al art. 2.º y con sujeción al 3.º; al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas y la Hacienda se hará cargo al punto de su administración, ingresando en las arcas del Tesoro sus productos. Zamora 23 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SALAMANCA.

**IMPRESA DE COND...**  
No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta señalada para el día 3 del corriente á fin de contratar el servicio de impresion del *Boletín oficial de ventas* de esta provincia, he dispuesto en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Ventas y Negociado de Propiedades de esta Administración, se anuncie nueva subasta aumentando el tipo que ha de servir de base para la misma, la cual se celebrará el día 3 de Junio próximo en esta Administración y hora de 11 á 12 de su mañana, con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Lo que se hace público para conocimiento de los que hayan de interesarse en la subasta; en la inteligencia de que para ser admitidas sus proposiciones, es imprescindible acompañar el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital, la cantidad de 40 pesetas, en cumplimiento de lo preceptuado en la condición novena.

Los pliegos de proposición deberán depositarse en la Caja buzon que se hallará en la Portería de esta Administración hasta la hora en que tendrá lugar la subasta, con arreglo á lo prescrito en la condición undécima.

Salamanca 13 de Mayo de 1878.—El Jefe de la Administración, José C. Escobar.

*Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia de Salamanca.*

1.° El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de dos años, á contar que se comience la publicación de la subasta, insertando en el todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiere á ventas y débitos de plazos, no insertándose en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.° Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquiera error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equívocos.

3.° Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión de Ventas.

4.° El tipo de la letra que se empleará será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.° El editor insertará los anuncios en el *Boletín*, dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.° El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata, será el de ciento, ó el que se fije por el Comisionado de Ventas; de los que entregará tres en el Gobierno de provincia; tres en la Administración económica en el Negociado de Propiedades; uno en la Sección de Intervención; uno en la de la Caja; otro al Ingeniero Jefe de Montes; otro al Jefe de la Sección de Telégrafos; otro á cada individuo de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, remitiendo otro franco de porte cuando lo hubiere, á cada Diputado á Cortes por esta provincia, y entregando los restantes hasta el número fijado en la Comisión principal de Ventas.

7.° Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, con las sumas en metálico ó con efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para entablar la reclamación ó demanda por la vía contenciosa-administrativa; en la inteligencia de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se seguirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 40 de la ley de contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.° La fianza ó garantía de que trata la condición anterior, consistirá en trescientas treinta y cinco pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.° Para presentarse como licitador á la subasta, ha de consignarse

precisamente cincuenta pesetas en metálico en la Caja de esta Administración económica, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepción de el del mejor postor, á quien se le retendrá interin se aprueba el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10.° No se admitirá postura que exceda de diez céntimos de peseta por cada pliego de impresión.

11.° Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principia el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente á la Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobación ó aceptación superior, y sin la cual no tendrá efecto.

12.° En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará inmediatamente entre sus autores segunda licitación oral, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.° El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Caja de la Administración económica de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14.° La subasta tendrá efecto en el despacho y bajo la presidencia del Señor Jefe de la Administración económica de la provincia, el día tres de Junio próximo de once á doce de su mañana, con asistencia de los señores Jefe de la Intervención, Comisionado principal de Ventas, Oficial Letrado de la Administración y Jefe del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

15.° El contratista del *Boletín* podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que se convenga.

16.° La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncie también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de la provincia, siempre que se considere conveniente.

17.° Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, y los de publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción para su cumplimiento de 15 de Setiembre del mismo

mo año, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos. Salamanca 13 de Mayo de 1878.—El Jefe de la Administración, José C. Escobar.

*Modelo de proposición*

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, de sobornados BOTANICAL X

En el interdicto de adquirir los bienes relictos al fallecimiento de Francisca Lozano, vecina que fué del Perdigon, entablado por el Procurador D. Mariano de las Heras, á nombre de Tomas Lozano Rodriguez y otros, vecinos del mismo y Entrala, en el año pasado de mil ochocientos setenta y siete, se ha dictado el auto que á la letra dice así:

Auto.—Por presentado con los demás documentos que se acompañan á los autos, á que se unirá el anterior compulsorio, y por intentado el interdicto de adquirir; y 4.° resultando de dichos documentos que la difunta Francisca Lozano, vecina que fué del Perdigon, en su testamento que otorgó en siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, ante el Notario que fué de este número D. Vicente Alvarez, instituyó por su único y universal heredero á su segundo marido José Vizan, vitaliciamente; y que, muerto éste, pasasen los bienes de aquella á los sobrinos de la misma, hijos de sus difuntos hermanos Santiago, Juan y Pedro Lozano; 2.° resultando segun las partidas presentadas que el José Vizan falleció en veinticuatro de Marzo de este corriente año, y que las partes actoras, Tomas Lozano, Francisco Vizan, José Alonso, estos dos en representación de sus consortes Isabel y Maria Lozano y Ramona Lozano Rodriguez, viuda, vecinos respectivamente del Perdigon y Entrala, son los únicos sobrinos que existen de la testadora, hijos de Juan Lozano; y 1.° considerando que dicho testamento es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de Francisca Lozano que aquellos solicitan, y que segun ellos mismos aseguran nadie posee á título de dueño ni de usufructuario. Se otorga á Tomas Lozano, Francisco Vizan, José Alonso, estos en la representación dicha, y Ramona Lozano Rodriguez,

sin perjuicio de tercero, la posesión que piden de los bienes comprendidos en el testimonio que han presentado y de los demás que pertenecen a la herencia de Francisco Lozano: procedase a dárseles en cualquiera de los bienes que ellos mismos designen, en voz y nombre de los demás, por medio de uno de los alguaciles de este Juzgado, a quien se comisiona al efecto, asistido del presente Escribano u otro en su nombre: hagase las intimaciones necesarias a los inquilinos, colonos, administradores ó deposti-

tarios de dichos bienes, que también designen los demandantes, para que los reconozcan como poseedores de ellos, y hecho todo dese cuenta. Lo mando y firma el Sr. D. Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, a siete de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Ante mí, Nicolás Rodríguez Tellez.

plaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se ha dado posesión, para que á término de sesenta dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo; pues trascurrido sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna contra ella. Dado en Zamora á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Maximino Rodríguez Guerrero.—P. M. de S. S., Nicolás Rodríguez de Tellez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**IMPRESA DE CONDE.**  
Se hallan de venta en dicho establecimiento los nuevos impresos para el repartimiento de Consumos y Cereales y para el de Sal, así como también los recibos salariales para los citados impresos.

También se hallan de venta los repartimientos para la contribucion territorial.

**PADRONES O SEA CENSO DE POBLACION.**

Se hallan de venta dichos estados en la imprenta de N. Fernandez, plazuela de la Carcel número 1. También hallaran los modelos para el impuesto de cédulas personales con arreglo al modelo publicado en el *Boletín oficial* correspondiente al día 10 del corriente.

**MATEO PRADA Y HERMANO EMPRESTITO.**

Compra a los mas altos tipos los títulos, residuos, pecturas y recibos.

**CLERO**

Sigue tomando los valores que por atrasos han de recibir los señores curas.

**EMPRESTITO DE 175 MILLONES.**

*Trascastillo, número 31.*

En casa de D. Vicente Puente se toman:

- Títulos completos a 28 p. 9 décimos
  - Residuos 22
- En dicha casa se venden frutos coloniales y tocino, aceite, fabon y arroz, hierro cuchillero y aneho superior, perdigones, alcohol puras de Paris, lias y sogas de esparto y cáñamo, y otros muchos géneros a precios arreglados.

Imp. del *Boletín Oficial*

**JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			TOTAL DE VIVOS.	TOTAL DE MUERTOS.
	LEGITIMOS.	NO LEGITIMOS.	TOTAL.	LEGITIMOS.	NO LEGITIMOS.	TOTAL.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	2	4	1	1	2	5	2
2	2	2	4	1	1	2	5	2
3	1	1	2	1	1	2	3	1
4	1	1	2	1	1	2	3	1
5	1	1	2	1	1	2	3	1
6	1	1	2	1	1	2	3	1
7	2	2	4	1	1	2	6	2
8	1	1	2	1	1	2	3	1
9	1	1	2	1	1	2	3	1
10	1	1	2	1	1	2	3	1
Totales...	3	7	10	2	2	4	12	4

Zamora 11 de Mayo de 1878.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	2	1	4	1	1	1	3	7
2	1	1	1	3	1	1	1	3	6
3	1	1	1	3	1	1	1	3	6
4	1	1	1	3	1	1	1	3	6
5	1	1	1	3	1	1	1	3	6
6	1	1	1	3	1	1	1	3	6
7	1	1	1	3	1	1	1	3	6
8	1	1	1	3	1	1	1	3	6
9	1	1	1	3	1	1	1	3	6
10	1	1	1	3	1	1	1	3	6
Totales...	7	6	7	20	4	4	4	12	32

Zamora 11 de Mayo de 1878.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.